



## Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 1ª). Caso Kreuz contra Polonia. Sentencia de 19 junio 2001

[TEDH\2001\398](#)

**DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO:** Acceso a la jurisdicción: requisitos y formas procesales: exigencia de pago de tasas judiciales excesivas para acceder a la Jurisdicción Civil que tiene como consecuencia el desistimiento del demandante: ruptura del justo equilibrio entre el interés del Estado en recaudar fondos para conocer de las demandas civiles y el del demandante en poder llevar su queja a los tribunales: violación existente.

**Jurisdicción:** Protección Europea de Derechos Humanos

Demanda núm. 28249/1995

**Ponente:**

Demanda de ciudadano polaco contra la República de Polonia presentada ante la Comisión el 10-05-1995, por la imposibilidad de llevar su demanda ante la Jurisdicción Civil por las elevadas tasas judiciales requeridas. Violación del art. 6.1 del Convenio: existencia: estimación de la demanda.

### En el asunto Kreuz contra Polonia

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera) reunido en una Sala formada por los Jueces señores W. Thomassen, **Presidente**, señores L. Ferrari Bravo, J. Makarczyk, R. Türmen, B. Zupancic, T. Pantíru, R. Maruste, así como por el señor TL. Early, Secretario adjunto de Sección,

Tras haber deliberado en privado los días 10 de octubre de 2000 y 29 de mayo de 2001,

Dicta la presente

### SENTENCIA

#### PROCEDIMIENTO

1

El caso fue remitido Tribunal por la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») de acuerdo con las disposiciones aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del [Protocolo núm. 11 \(RCL 1998, 1562 y 2300\)](#) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales («el Convenio»), el 30 de octubre de 1999. Tiene su origen en una demanda (núm. 28249/1995) dirigida contra la República de Polonia, presentada ante la Comisión en virtud del antiguo artículo 25 del [Convenio \(RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627\)](#) el señor Henryk K. («el demandante»), que tiene la doble nacionalidad austriaca y polaca, el 10 de mayo de 1995.

2

El demandante, que obtuvo el beneficio de justicia gratuita, esta representado por el señor P. Sendeck, abogado de Lublin, Polonia. El Gobierno polaco («el Gobierno») está representado por su agente, el señor K. Drzewicki, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3

El demandante alega que su derecho de acceso a un Tribunal garantizado por el artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190 y 1572\)](#) fue violado debido a los elevados costes que le suponía presentar su demanda por daños y perjuicios ante los Tribunales.

4

La demanda fue declarada admisible por la Comisión el 20 de abril de 1998. En su informe de 26 de octubre de 1999 (antiguo artículo 31 del Convenio), expresaba su opinión de que había habido violación del artículo 6.1 del Convenio (diecisiete votos contra siete).

5

El 8 de diciembre de 1999, la Gran Sala decidió que el caso fuera visto por una de las secciones del Tribunal.

Posteriormente, la demanda fue remitida a la Sección Primera del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento del Tribunal). En el seno de dicha sección, la Sala que iba a conocer el caso (artículo 27.1 del Convenio) se constituyó en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento.

6

Tanto el demandante como el Gobierno presentaron alegaciones sobre el fondo (artículo 59.1 del Reglamento).

7

El 10 de octubre de 2000 tuvo lugar una audiencia en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo (artículo 59.2).

Comparecieron:

–por el Gobierno: el señor K. Drzewicki, agente, los señores R. Kowalska, A. Kaliski y A. Daczyski, abogados;

–por el demandante: el señor P. Sendeki, abogado.

El Tribunal escuchó los alegatos de los señores Sendeki, Drzewicki, Kowalska y Kaliski.

## HECHOS

I

### CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

#### Antecedentes

8

El 10 de julio de 1991, la Oficina del Ayuntamiento de Plock concedió al demandante una licencia provisional para la construcción de un túnel de lavado de coches. Posteriormente, el demandante solicitó al alcalde de Plock una licencia definitiva. En concreto, solicitaba la confirmación de que la construcción que se pretendía realizar pudiera serlo en una zona específica. El 23 de noviembre de 1992, el alcalde rechazó la solicitud. Esa decisión fue confirmada por el Comité de Apelación de la Autonomía de Plock el 27 de junio de 1993. Las autoridades opinaban que la construcción en cuestión no era conforme con la clase de uso del terreno establecido en el plan principal correspondiente.

9

El demandante recurrió ante el Tribunal Supremo Administrativo, impugnando ambas resoluciones. Alegaba, en concreto, que las autoridades, de manera arbitraria y errónea, habían establecido que la construcción proyectada por él no era conforme con los requisitos del plan director. También alegaba que las autoridades cometieron una serie de errores de hecho y de derecho significativos en las resoluciones impugnadas.

10

El 27 de enero de 1994, el Tribunal Supremo Administrativo anuló ambas resoluciones contra las que se había apelado y remitió el caso a la autoridad de primera instancia. Con respecto a la conducta de las autoridades, el Tribunal observó que «aunque en virtud de las disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo las autoridades públicas estaban obligadas, tanto a actuar de acuerdo con la Ley, como de manera que se reforzara la confianza de los ciudadanos en dichas autoridades; la manera en la que habían actuado en el caso del demandante mostraba lo contrario». Por lo tanto decidió que su conducta había supuesto una violación grave del Estado de Derecho. También consideró que las

autoridades había negado de manera arbitraria la licencia solicitada por el demandante y así, por su negativa, habían infringido de manera flagrante los requisitos del plan director. Añadía que habían malinterpretado el plan, hecho constataciones erróneas de hecho y que, en particular, habían establecido, sin ninguna base, que el pretendido proyecto del demandante no era conforme con el uso del terreno pertinente. Finalmente, el Tribunal observaba que las autoridades no habían estudiado los hechos del caso «en profundidad» como requiere la Ley de Enjuiciamiento Administrativo.

B

#### Reclamación de daños

11

El 9 de mayo de 1994, el demandante demandó al Ayuntamiento de Plock ante el Tribunal Regional de Plock. Reclamaba daños por una cantidad de 5.850.000.000 de antiguos zlotis polacos (PLZ) en base al hecho de que las autoridades municipales no resolvieron a tiempo y de una manera correcta su solicitud de licencia. Alegaba que, como resultado de inactividad por su parte, y de la duración prolongada de los procedimientos de concesión de licencias, había perdido tanto el dinero que había sido destinado a la inversión en su empresa como sus eventuales socios, que habían estado dispuestos a participar en su empresa. También alegaba que había sido privado de futuros beneficios. Basándose en las normas aplicables del derecho de responsabilidad civil, el demandante alegaba una conducta ilícita de parte del demandado y citaba la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Supremo Administrativo de 27 de enero de 1994 en la que había sido establecido que las autoridades implicadas habían violado el Estado de Derecho.

12

En la misma fecha, el demandante solicitó al Tribunal Regional de Plock que le liberara de los costes que le suponía el pleito. Su solicitud decía, en sus puntos relevantes:

«El demandante declara que está actualmente en paro [y] que no realiza ningún tipo de actividad productiva. El incumplimiento de la Ley cometido por el demandado tuvo como resultado el impedirle iniciar su actividad comercial. El demandante no tiene bienes que le produzcan ingresos.

El demandante vino a Polonia hace tres años para iniciar una actividad comercial; sus intenciones fueron (inicialmente) apoyadas por el demandado (en algún momento) por razones desconocidas, el demandado cambió de opinión y, en el caso del demandante, tomó medidas que hicieron la inversión de este último imposible. Eso incluía una violación del Estado de Derecho.

Los esfuerzos del demandante, tendentes a preparar su proyecto e iniciar una actividad comercial, se convirtieron, de hecho, en una lucha con los funcionarios (que estaban) infringiendo la Ley. Finalmente, las quejas del demandante fueron reconocidas por el Tribunal Supremo Administrativo que, en su Sentencia de 27 de enero de 1994, confirmó que (las autoridades) habían violado el Estado de Derecho. Sin embargo, todos estos esfuerzos redujeron excesivamente los recursos financieros del demandante.

El demandante no aseguró los medios financieros para litigar porque confió plenamente en el demandado. No contempló la posibilidad de que un ente público pudiera contravenir la Ley en vez de conformarse a ella y que, como resultado, sufriera una pérdida. Tampoco estaba preparado para dicha posibilidad ...

El daño sufrido –que el demandante busca le sea compensado en el presente caso– es muy significativo. En estas circunstancias, el demandante no es capaz de pagar las costas procesales. En el supuesto de que esta solicitud sea rechazada, el demandante no tendrá la posibilidad de obtener una satisfacción aunque (el deber) de compensar por las pérdidas surgidas de una infracción de la Ley sea un principio legal básico».

13

El 4 de julio de 1994, el Tribunal rechazó la reclamación del demandante por razones formales, señalando que su demanda era prematura porque los procedimientos de licencias estaban todavía pendientes. El Tribunal consideró que un fallo final en estos procedimientos constituía una condición preliminar «sine qua non» de acceso al Tribunal Civil en el caso del demandante.

Con respecto a su solicitud de exención de gastos procesales, el Tribunal decidió que no había necesidad de imponerle dichas costas ya que la reclamación había sido rechazada «ab initio» y, en consecuencia, el fondo del caso no iba a ser examinado.

14

El 27 de julio de 1994, el demandante interpuso un recurso de apelación contra esta resolución. Alegaba que en su caso no surgió ninguna cuestión de condiciones preliminares de acceso a un Tribunal civil porque había basado su demanda en los principios generales del Derecho de Responsabilidad Civil, no en las disposiciones aplicables del Derecho Administrativo que trataban de la responsabilidad civil del Estado por dictar una resolución contraria a Derecho.

15

El 1 de agosto de 1994, el Tribunal Regional de Plock ordenó al demandante que pagara los gastos procesales de 200.000.000 PLZ para presentar un recurso.

16

El 9 de agosto de 1994, el demandante presentó otra solicitud de exención de gastos procesales. Presentaba una declaración de recursos económicos de conformidad con el artículo 113.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La declaración indica, en sus puntos más relevantes:

«El demandante solicita una exención de los gastos procesales, ya que ello le supondría una reducción sustancial de su nivel de vida.

El demandante ha estado solicitando daños por errores cometidos contra él por los funcionarios del Ayuntamiento de Plock.

Tiene las siguientes propiedades:

- 1) un piso en Viena
- 2) un coche Peugeot 405D
- 3) acciones de la compañía "Clean Cars JV" valoradas en 300.000.000 PLZ

Estos bienes no le producen ningún ingreso. El demandante ha intentado (sin éxito) vender parte de las acciones de "Clean Cars JV" para pagar los gastos procesales.

(en relación con dicha afirmación, el demandante presenta un recorte de prensa de un anuncio puesto por él en la «Gazeta Wyborcza»)

El demandante declara que tiene la doble nacionalidad, polaca y austriaca. Tras obtener una licencia provisional para la construcción de un modelo de túnel de lavado de coches, el demandante vino a Polonia en 1991 para preparar el proyecto. Ha trabajado duro y no ha disfrutado de sus ingresos sino que ha invertido sus ahorros en la preparación de su compañía para operar con acuerdo de franquicia, un contrato desconocido en Polonia por entonces (Ha invertido en:)

- 1) establecimiento de la sede de su compañía; remodelación de los locales de la compañía, diseño del logotipo de la compañía;
- 2) búsqueda de empleados; anuncios y publicidad;
- 3) búsqueda de lugares convenientes para la construcción, negociaciones, contratos
- 4) realización de estudios de viabilidad y, sobre esas bases, preparación de análisis económicos y análisis de mercado en las zonas siguientes: Plock (1), Chojnice (2), Wloclawek (1), Toru (3), Bydgoszcz (1), Grudzidz (1), Swiecie (1);
- 5) en base a (4), planificación de inversiones y elaboración de proyectos para zonas situadas en Plock y Chojnice;
- 6) implementación de las medidas indicadas en las resoluciones de licencia.

Todos los ahorros del interesado así como su trabajo durante varios años se colocaron en la preparación de la inversión. A causa de la conducta tortuosa del demandado, ese modelo de inversión no llegó a existir y los socios en el negocio del demandante renunciaron a la pretendida construcción y a llevar a cabo su actividad comercial en Polonia...

Es evidente que el demandante, desde que empezó a trabajar en Polonia y a invertir ahí sus ahorros, no pudo trabajar (en Austria) y que no es culpa suya si no puede pagar los gastos. La única razón por la

que el demandante está todavía en Polonia es que tiene que cerrar sus negocios y tiene que continuar los procedimientos ante los Tribunales, lo que de alguna manera es «trabajo», aunque no de tipo lucrativo.

(subrayado) El demandante no guardó dinero para el litigio con el demandado porque entró en contacto con el demandado de la manera en la que un ciudadano polaco lo hubiera hecho –con total confianza–. No consideró o tuvo en cuenta la posibilidad de que una autoridad pública infringiera la ley en vez que cumplirla y que pudiera sufrir daños.

El demandante también ha sufrido otras pérdidas en Polonia. No fue su culpa pero tuvieron influencia en su situación financiera actual:

1) el demandante no ha recibido compensación por daños en su coche –pérdidas de 180.000.000 PLZ, el procedimiento contra la Compañía de Seguros «Westa» se inició en 1991 pero fue retrasado y el Juez de la Quiebra hasta ahora no ha tratado su reclamación;

2) en 1990, sus antenas parabólicas fueron objeto de una apropiación indebida en Plock (la sentencia final todavía no se ha ejecutado debido a la prolongada duración de las actuaciones; imposibilidad de obtener satisfacción) pérdida (junto con los intereses) de 700.000.000 PLZ; se ha presentado (otra) demanda (en conexión con ello) ante el Tribunal.

... En estas circunstancias, el demandante no tiene capacidad para pagar los gastos procesales ... En el supuesto de que esta solicitud sea rechazada, el demandante no tendrá la posibilidad de mantener sus derechos y obtener una indemnización. En su opinión, hacer que sea imposible para él que su caso sea oído por un Tribunal independiente infringiría sus derechos básicos tal y como están expuestos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

17

El 12 de agosto de 1994, el Tribunal Regional de Plock eximió al demandante del pago de 200.000.000 de PLZ. La exención se aplicaba únicamente al procedimiento del recurso. Esa resolución no estaba motivada.

18

El 27 de septiembre de 1994, el Tribunal de Apelación de Varsovia anuló la resolución rechazando la reclamación por motivos formales y remitió el caso al tribunal inferior. Sostenía que ya que la reclamación del demandante estaba basada en el derecho civil y no en el derecho administrativo, no había condiciones preliminares de acceso a un tribunal civil en su caso y que, en consecuencia, no había obstáculos para que la reclamación fuera examinada en cuanto al fondo.

19

El 17 de noviembre de 1994, el Tribunal Regional de Plock consideró la demanda del señor Kreuz de exención de los gastos procesales para presentar su reclamación. Aceptaba que los gastos por presentar una reclamación de 5.850.000.000 –gastos que normalmente hubieran sido de 308.500.000– eran inusualmente altas. A la vista de esta consideración, el Tribunal ordenó que el demandante pagara 100.000.000 de PLZ. Las principales razones de esta decisión eran:

«... El pago de la cantidad total de los gastos procesales supondría, ciertamente, una reducción en el nivel de vida del demandante, incluso asumiendo que vive de sus ahorros, cuyo valor no ha podido especificar.

Cualquier persona que vive de sus ahorros pero dirige actividades comerciales a una escala importante y ha invertido un capital considerable en sus negocios debe ser capaz de pagar los gastos de 100.000.000 PLZ. El demandante debería haber tenido en cuenta el hecho de que introducirse en tal actividad comercial podría tener como resultado entrar en litigios ante los Tribunales. Por lo tanto, debería haberse asegurado de tener (a su disposición) recursos financieros para ese propósito...»

20

El 30 de noviembre de 1994, el demandante recurrió contra esa resolución judicial ante el Tribunal de Apelación de Varsovia. Alegaba, en concreto, que no había sido razonable por parte del Tribunal de primera instancia mantener que una actividad comercial pudiera implicar la necesidad de entablar litigios contra las autoridades públicas. Normalmente se debería esperar que dichas autoridades actuaran de acuerdo con la norma jurídica. En ese contexto, el demandante critica la opinión del Tribunal de que debería haberse asegurado de disponer de dinero anticipando un posible litigio, incluso aunque estuviera

en tratos con el Ayuntamiento. Eso, en su interpretación, implicaría que la infracción de la ley por parte de los funcionarios debía ser contemplada como una conducta normal por su parte.

El demandante también sostiene que se desprendía claramente de su declaración de recursos económicos que no era capaz de pagar los gastos procesales impuestos. Recordaba los hechos que había mencionado en su declaración de recursos económicos que, en su opinión, el Tribunal había pasado por alto, a saber, que había perdido una cantidad importante de dinero porque su compañía de seguros no había reparado los costes de un percance de su coche (y se había declarado insolvente) y que había sufrido importantes pérdidas financieras de 700.000.000 PLZ como consecuencia de la apropiación indebida de unos bienes por parte de un socio de negocios. En cuanto al último punto, el demandante subrayaba que el procedimiento civil (que había iniciado contra ese socio) estaba todavía pendiente en el Tribunal Regional de Plock y, que para que su caso fuera visto por ese Tribunal, ya había pagado importantes costas procesales.

El demandante alegaba posteriormente, que si el Tribunal de primera instancia hubiera tenido dudas sobre su situación financiera real, hubiera comprobado la veracidad de su declaración en virtud del artículo 116.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalmente, señalaba que su situación financiera seguía igual si se la comparaba con la del 12 de agosto de 1994, cuando el mismo Tribunal le había eximido del pago de los 200.000.000 de PLZ por presentar un recurso.

21

El 29 de diciembre de 1994, el Tribunal de Apelación de Varsovia rechazó su recurso. La parte relevante de la resolución decía:

«El demandante de hecho no ha podido demostrar cuáles son sus actuales fuentes de ingresos. Teniendo en cuenta el hecho de que hizo preparativos para un proyecto a gran escala en Polonia, suponemos que tenía los medios suficientes para este fin. El demandante reclama daños por 5 billones de zlotis polacos (no ha podido precisar que incluye esta suma), alegando que no podía –debido a una falta por parte del demandado (el Ayuntamiento)– iniciar su actividad comercial (aunque no ha podido probar que hubiese hecho ya alguna inversión). (En cuanto a que) el demandante alega haber perdido 700.000.000 de PLZ en relación con una apropiación indebida de sus antenas parabólicas ... ese (hecho), a pesar de la pérdida sufrida por él, muestra el valor de las transacciones en las que estaba envuelto.

En el caso presente, los gastos judiciales son considerables. El demandante estaba exento de la mayor parte de dichos gastos. Sin embargo, no existe una base para que el demandante esté exento de la totalidad de los gastos procesales (por lo tanto consideramos) que el Tribunal Regional tuvo razón al fallar que (el demandante) podía pagar los 100.000.000 PLZ».

22

El demandante no pagó los 100.000.000 PLZ al Tribunal. Por lo tanto, en fecha no especificada, el Tribunal Regional de Plock ordenó que su escrito le fuera devuelto, lo que quiere decir que su reclamación no tenía efecto legal y que el procedimiento correspondiente, para todos los propósitos prácticos y legales, se consideraba como no presentado ante el Tribunal.

II

## DERECHO INTERNO APLICABLE

23

Según la legislación polaca, todo demandante está obligado a pagar unas tasas judiciales en el momento de presentar un escrito de pretensiones ante un Tribunal. En caso de que el caso continúe, cada parte está obligada a pagar los gastos añadidos cuando presente una apelación o recurso constitucional, a menos que se le conceda una exención de dichas tasas.

Las tasas judiciales están basadas en un porcentaje (si los cargos son debidos por presentar una reclamación o un recurso) o una fracción (si son debidos a un recurso) del valor de la reclamación en cuestión.

Los gastos procesales que debe pagar cada parte, dependiendo del resultado del litigio, pueden finalmente ser repagadas por la parte perdedora (quien, en principio, debe pagar todas las costas del litigio según una sentencia final).

24

Sin embargo, hay categorías de litigantes que están exentos de las tasas judiciales en virtud de disposiciones establecidas por la Ley. Algunas de estas categorías están indicadas en el artículo 111.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta disposición, en su versión aplicable en la época de los hechos, eximía de pagar las tasas judiciales a la parte que presentara una demanda de paternidad, a una parte que solicitara mantenimiento, un fiscal, un guardián designado por los Tribunales y «cualquier parte que haya sido eximida de las costas procesales por el Tribunal competente» (esto es, una parte a quien se le haya concedido una exención en virtud del artículo 113 de la Ley citada posteriormente.)

25

Las otras categorías de litigantes exentos están indicadas en los artículos 8 y 9 de la Ley de 13 de junio de 1967 sobre Costas Procesales en Casos Civiles.

En virtud del artículo 8 de la Ley, el Ministerio de Hacienda, los Ayuntamientos y otros órganos públicos o instituciones no están obligados a pagar tasas judiciales, siempre que la reclamación en cuestión no esté relacionada con su actividad comercial. El artículo 9 autoriza al Ministro de Justicia a eximir a las organizaciones no gubernamentales de las costas procesales.

26

En caso de resultado positivo de un litigio iniciado por una persona eximida de tasas judiciales, las tasas que normalmente habrían debido de pagar por iniciar y seguir su procedimiento, son cargadas por el Ministerio de Hacienda a su oponente.

27

La Ley de 13 de junio de 1967 sobre Tasas judiciales en casos civiles (modificada) establece los principios generales con respecto al cobro de tasas por los Tribunales.

El artículo 5.1 de la Ley, en su versión aplicable en la época de los hechos, estipulaba:

«A menos que la Ley disponga lo contrario, una parte que ha presentado ante un Tribunal un escrito de alegaciones que esté sujeto a tasas judiciales, pagará dichas tasas».

28

El artículo 16 de la Ley, en su versión aplicable en la época de los hechos, estipulaba:

«1. El Tribunal no admitirá ninguna demanda si las tasas judiciales debidas por presentar un escrito de alegaciones no han sido pagados. En dicho caso, el Presidente del Tribunal ordenará a la parte implicada pagar las tasas debidas dentro de un período que no excederá de siete días, so pena de que se le devuelva el escrito de alegaciones. Si la parte no cumple con ello dentro del plazo de tiempo, el escrito de alegaciones será devuelto a esa parte...

3. Cualquier recurso, recurso de casación, recurso interlocutorio u objeción a una sentencia por defecto ... será rechazado si las tasas judiciales debidas no han sido pagadas dentro del plazo de tiempo mencionado».

29

El artículo 18 disponía:

«Un escrito de alegaciones que ha sido devuelto a la parte como resultado del hecho de que no han sido pagadas las tasas judiciales, no tendrá efecto legal».

30

El apartado 1 de la Ordenanza del Ministro de Justicia de 17 de mayo de 1993 para la determinación de tasas judiciales en casos civiles (modificada), en su versión aplicable en la época de los hechos disponía:

«(4) Si el valor de la reclamación excede 1.000.000.000. PLZ las tasas judiciales serán de 66.000.000 PLZ por los primeros 1.000.000.000 PLZ y 5% del valor restante de la reclamación. En todo caso, las tasas judiciales debidas no excederán la suma de 1.000.000.000 PLZ».

31

La exención en el pago de las tasas era (y aún es) un tema discrecional del Tribunal competente para

tratar el caso.

El artículo 113.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su versión aplicable en la época de los hechos disponía:

«Una persona podrá solicitar al Tribunal competente para tratar el caso que le conceda la exención de las tasas judiciales siempre que presente una declaración al efecto indicando que las tasas suponen una reducción sustancial del nivel de vida tanto suyo como de su familia. Dicha declaración deberá contener detalles relativos a su familia, bienes e ingresos. Queda a discreción del Tribunal valorar si la declaración satisface o no los requisitos para conceder la exención solicitada».

El artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone:

«En caso de duda ... sobre la situación financiera real de la parte que solicita la exención de las tasas, el Tribunal podrá ordenar una verificación de su declaración».

El artículo 120.1, de la Ley (en su versión aplicable en la época de los hechos) disponía:

«El Tribunal revocará una exención de las tasas judiciales o beneficio de asistencia letrada si la base sobre la que se concedió no existió o ya no existe. En ambos casos, la parte interesada pagará todas las tasas y/o gastos legales debidos en su caso...»

32

Las tasas recaudadas por los Tribunales no constituyen, ni son equivalentes a la garantía de las costas. Las tasas judiciales son transmitidas por los departamentos financieros de los Tribunales al Ministerio de Hacienda y son considerados como parte de sus ingresos.

33

El 11 de enero de 1995, el Tribunal Supremo dictó una sentencia en la que se refería por primera vez al «derecho a un Tribunal» garantizado por el artículo 6.1 en el contexto del requisito de pagar costas procesales para presentar una reclamación o recurso (resolución núm. III ARN 75/1995, publicada en OSB Zb U. 1995, Nr.9).

Ese fallo se refería a un recurso extraordinario presentado por el Primer Presidente del Tribunal Supremo ante el Tribunal Supremo. El recurso está dirigido contra la resolución del Tribunal Supremo Administrativo, negándose a eximir a un demandante en un proceso administrativo del pago de las tasas judiciales. El Tribunal Supremo decía:

«1. Desde la fecha en que Polonia se convirtió en miembro del Consejo de Europa, la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo puede y debe ser tenida en cuenta al interpretar el Derecho polaco.

2. Si el objeto de un caso es la solicitud de la parte de ayuda financiera de las autoridades públicas, se debe demostrar una particular diligencia al considerar la solicitud paralela (de esa parte) de una exención de tasas judiciales. (Cualquier resolución) que rechace dicha solicitud, deberá presentar razones importantes y especialmente convincentes para no ser consideradas como una negativa al derecho a un Tribunal (como garantiza el artículo 6.1 del [Convenio europeo para los Derechos Humanos \( RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627\)](#) ...)» DRFS.

Aunque la resolución se refería a las tasas judiciales para presentar un recurso ante el Tribunal Supremo Administrativo por una persona que había solicitado ayuda financiera de las autoridades públicas, se ha aplicado, «mutatis mutandis», a casos civiles.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

SOBRE LA VIOLACION DEL ARTICULO 6.1 DEL CONVENIO (RCL 1999, 1190 y 1572)

34

El demandante se queja de que no gozó del derecho de acceso a un «Tribunal» porque tuvo que desistir de presentar su reclamación ante un Tribunal civil a causa de su incapacidad para pagar las elevadas tasas judiciales que requiere la ley polaca para presentar dicha reclamación. Alegaba un incumplimiento del artículo 6.1 del Convenio que dispone:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...), por un Tribunal (...), que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil».

A

#### Aplicabilidad del artículo 6.1

35

Las partes están de acuerdo en que el artículo 6.1 del Convenio se aplica al procedimiento en cuestión. El Tribunal, advirtiendo que este procedimiento se refiere a la reclamación del demandante de daños, y por lo tanto está relacionado con «los litigios sobre sus derechos de carácter civil», según dicho artículo, no ve razones para mantener lo contrario.

B

#### Conformidad con el artículo 6.1

1

#### El demandante

36

El demandante comienza por reiterar la jurisprudencia del Tribunal en la materia y subrayar que el derecho de acceso a un Tribunal, aunque no es absoluto, debe ser efectivo y no se permite a las autoridades restringir o reducir ese derecho de manera que se vulnere su verdadera esencia.

En concreto, el demandante considera que el Estado no debería restringir ese derecho humano fundamental estableciendo barreras financieras. Alega que aunque, como en Polonia, las tasas judiciales fueran una fuente sustancial del presupuesto del Estado, la función fundamental del poder judicial se transformaría en un instrumento fiscal y la justicia se convertiría inevitablemente en un mecanismo accesible únicamente a las personas con recursos económicos. También reduciría el papel jugado por el derecho a un «juicio equitativo» en una sociedad democrática.

37

El demandante acepta que pueda haber casos excepcionales en los que haya que tomar medidas especiales o en los que, en procedimientos de apelación, el requisito de la «cautio judicatem solvi» no interferiría en el derecho de una persona a un Tribunal de manera contraria al artículo 6.

Sin embargo, en su opinión, era lo contrario, si las limitaciones impuestas al acceso de una persona a un Tribunal, como en su caso, creaba, en efecto, una barrera financiera que le impedía iniciar un procedimiento en un Tribunal de primera instancia.

38

Volviendo a las circunstancias concretas de este caso, el demandante mantenía también que los Tribunales, cuando le negaron una exención extra, tuvieron que ser conscientes de que sus resoluciones, a saber, establecer unas tasas judiciales de 1.000.000.000 PLZ, una suma igual al salario medio anual en Polonia entonces, le privarían de su derecho a llevar su reclamación civil ante un Tribunal.

39

En opinión del demandante, los Tribunales polacos habían actuado de manera arbitraria y habían basado sus resoluciones en una valoración especulativa de su situación financiera. Consideraba que dichos Tribunales no tenían base para no creer los hechos verdaderos consignados en su declaración de recursos económicos. Habían descartado sus argumentos sin tener prueba de lo contrario, mientras que, en virtud del artículo 116.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en caso de duda sobre la precisión de su declaración, estaban obligados a comprobar los hechos relevantes.

40

El demandante añadía que los Tribunales habían interpretado mal sus razonamientos y, por lo tanto, habían llegado a decisiones erróneas sobre cuestiones de hecho. Por ejemplo, nunca había afirmado que hubiera estado viviendo de sus ahorros, sino que había invertido todos sus ahorros en la preparación de su proyecto. A pesar de ello, en su resolución de 17 de noviembre de 1994, el Tribunal Regional de Plock había mantenido contra él que, supuestamente, no había podido cuantificar el valor de los ahorros de los

que había vivido, como si hubiera podido especificar sumas que no había tenido.

41

Además, el demandante alegaba que el Tribunal Regional, con la misma declaración de recursos económicos, había llegado a resoluciones contradictorias. El 12 de agosto de 1994, ese Tribunal, sin condiciones, le había eximido de pagar 200.000.000 de PLZ en el procedimiento de recurso. El 17 de noviembre de 1994, le había impuesto 100.000.000 de PLZ por el procedimiento de su reclamación sobre el fondo. Con el material que tenía ante él, el Tribunal no tenía motivos para sugerir que su situación financiera hubiera mejorado de alguna manera entre esas dos fechas. Tampoco había habido diferencias esenciales en cuanto a las tasas judiciales entre el procedimiento interlocutorio y el del fondo.

42

Finalmente, el demandante observaba que el Ayuntamiento demandado no había sido obligado a pagar tasas al iniciar o defender el procedimiento. Estando así las cosas, no puede comprender como la negativa a eximirle del pago de las tasas judiciales podría servir a los intereses de una correcta administración de la justicia. Tampoco comprende en qué manera esta negativa puede ser considerada proporcionada en estas circunstancias, dado que, en definitiva, fue privado de la posibilidad de que su caso fuera oído por un «Tribunal».

43

En conclusión, el demandante solicita al Tribunal que diga que hubo una violación del artículo 6.1 del Convenio debido a que la imposición excesiva de tasas judiciales había infringido la verdadera esencia de su «derecho a un Tribunal» garantizado por dicha disposición.

2

El Gobierno

44

El Gobierno disiente. Considera que las tasas judiciales recaudadas por los Tribunales polacos para ocuparse de las reclamaciones civiles constituyen una forma de restricción legítima del acceso de las personas a un Tribunal y que esa forma de regular el acceso a los Tribunales no debe ser contemplada como contraria al artículo 6.

45

Refiriéndose a las circunstancias concretas del caso, el Gobierno subraya en primer lugar que los Tribunales nacionales habían eximido al demandante de la mayor parte de las tasas para presentar su reclamación, pero se había negado a concederle otra exención porque no había cumplido las condiciones para dicha exención, como requería el artículo 113.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por lo tanto, el demandante no había mostrado la diligencia normalmente requerida y esperada de un demandante en un procedimiento civil.

46

El Gobierno alega, en segundo lugar, que, en contra de lo que afirma el demandante, los Tribunales no estaban obligados a verificar su declaración de recursos económicos, incluso aunque tuvieran dudas sobre su exactitud. En virtud del artículo 113 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaba a discreción del Tribunal valorar si estaba justificado o no eximir del pago de las tasas. Es más, los Tribunales no tenían como tarea comprobar su declaración en virtud del artículo 116 de la Ley. Tal disposición simplemente estipulaba que los Tribunales podrían decidir hacerlo, no que tuvieran o debieran hacerlo. Por lo tanto no era tarea del Tribunal correspondiente obtener pruebas y llevar a cabo una investigación para clarificar y verificar la declaración de recursos económicos del demandante. Por el contrario, correspondía al demandante probar los hechos relevantes a solicitud suya.

47

El Gobierno alega posteriormente, que tanto el Tribunal Regional como el Tribunal de Apelación habían dado razones detalladas y convincentes de sus resoluciones. En esas resoluciones, habían presentado puntos de vista basados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, afirmando que el implicarse en una actividad comercial podría, en sí mismo, implicar la necesidad de litigar y, por lo tanto, la necesidad de asegurarse por adelantado recursos suficientes para cubrir las costas procesales.

48

El Gobierno considera que los Tribunales, al valorar los hechos pertinentes del caso habían ejercido su poder de apreciación de una manera correcta. Habían basado sus fallos en factores como el hecho de que el demandante, en la época de los hechos, había estado envuelto en otros litigios civiles (en los que había solicitado indemnizaciones sustanciales) y había hecho preparativos para un proyecto importante. Estas circunstancias habían mostrado la naturaleza a gran escala de sus transacciones financieras y, por lo tanto, su capacidad para pagar esas tasas.

El Gobierno añade que los Tribunales habían tenido también en cuenta el hecho de que había solicitado indemnizaciones por cantidades muy considerables y de hecho fue eximido de pagar la mayor parte de las tasas judiciales debidas para presentar su reclamación.

49

En opinión del Gobierno, el interés de la justicia requería que una parte en un procedimiento civil pagara tasas judiciales si no había cumplido las condiciones prescritas por la Ley para obtener la exención de dichas tasas. Esto había sido particularmente así en el caso del demandante, en el que la suma en cuestión, bien que igual al salario medio anual de Polonia en la época de los hechos, correspondía simplemente al importante valor de los daños solicitados por él.

50

Seguidamente el Gobierno se refiere al razonamiento del demandante de que aunque su situación financiera no había cambiado, los Tribunales, con la misma declaración de recursos económicos, había llegado a resoluciones contradictorias sobre si debería o no ser eximido del pago de las tasas judiciales. Sobre este punto, el Gobierno observa que había habido una diferencia fundamental entre el procedimiento del recurso interlocutorio y el del fondo de la reclamación. Eso, en su opinión, explicaba por qué los Tribunales polacos habían llegado a diferentes conclusiones.

51

En resumen, el Gobierno sostiene que dichas tasas habían sido exigidas al demandante de acuerdo con la Ley y perseguían un fin legítimo. No habían sido desproporcionadas a sus medios o impuestas arbitrariamente. Por ello, el Gobierno solicita al Tribunal que diga que no hubo violación del artículo 6.1 en el caso del demandante.

3

#### Valoración del Tribunal

a

#### Principios que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal

52

El Tribunal reitera que, como ha resuelto en numerosas ocasiones, el artículo 6.1 garantiza a todos el derecho a que su litigio relacionado con sus derechos y obligaciones de carácter civil sea llevado ante un Tribunal. Así, esta disposición supone el «derecho a un Tribunal», del cual el derecho de acceso, esto es, el derecho a presentar un procedimiento ante un Tribunal sobre asuntos civiles, constituye únicamente un aspecto; sin embargo, es un aspecto que hace, de hecho, posible beneficiarse de las garantías posteriores que se encuentran en el apartado 1 del artículo 6. Las características de equidad, publicidad y rapidez del procedimiento judicial no tienen ningún valor en absoluto si dicho procedimiento no se ha iniciado antes. Y en asuntos civiles, es muy difícil concebir el Estado de Derecho sin tener la posibilidad de tener acceso a los Tribunales (véanse, entre otras, [Sentencia Golder contra el Reino Unido de 21 enero 1975 \[TEDH 1975, 1\]](#), serie A núm. 18, pg. 18 ap. 34 «in fine» y 35-36, y Z y otros contra el [Reino Unido \[TEDH 2001, 332\]](#) [GS] núm. 29392/1995, TEDH 2001, ap. 91-93).

53

El «derecho a un Tribunal» no es absoluto. Puede estar sujeto a limitaciones implícitamente admitidas porque el derecho de acceso por su misma naturaleza pide una regulación por parte del Estado. Al garantizar a los litigantes un derecho efectivo de acceso a los Tribunales para la decisión sobre «sus derechos y obligaciones de carácter civil», el artículo 6.1 deja al Estado la libre elección de los medios a utilizar para este fin pero, si es verdad que los Estados Contratantes gozan de un cierto margen de apreciación a este respecto, la decisión última sobre el cumplimiento de los requisitos del Convenio sigue

siendo del Tribunal (véanse Sentencia Golder contra el Reino Unido y Z y otros contra el Reino Unido citadas anteriormente, *ibid.*; y, «mutatis mutandis», [Sentencia Airey contra Irlanda de 9 octubre 1979 \[ TEDH 1979, 3 \]](#) , serie A núm. 32, pg. 14-15, ap. 26).

54

El Tribunal ha fallado que en algunos casos, en concreto en los que las limitaciones en cuestión relacionadas con las condiciones de admisibilidad de un recurso, o en las que el interés de la justicia requería que el demandante, en conexión con su recurso, presentara garantías por los gastos que iba a soportar la otra parte en el procedimiento, se pueden poner diferentes limitaciones, incluyendo las financieras, al «acceso a un Tribunal» de una persona (véanse, por ejemplo, [Sentencia Brualla Gómez de la Torre contra España de 19 diciembre 1997 \[ TEDH 1997, 2 \]](#) , Repertorio de Sentencias y Resoluciones 1997-VIII, pg. 2955, ap. 33 y [Sentencia Tolstoy-Miloslavsky contra el Reino Unido de 13 julio 1995 \[ TEDH 1995, 22 \]](#) , serie A núm. 316-B, pgs. 80-81, ap. 61 y ss.).

El Tribunal ha aceptado también que puede haber casos en los que el eventual litigante deba obtener una autorización previa antes de que le sea permitido presentar su reclamación (véase [Sentencia Ashingdane contra el Reino Unido de 28 mayo 1985 \[ TEDH 1985, 7 \]](#) , serie A núm. 93, pg. 25, ap. 59).

Sin embargo, en todos esos casos, el Tribunal quedó convencido de que las limitaciones no restringían o reducían el acceso acordado al demandante de tal manera o hasta tal punto que quedara dañada la verdadera esencia de ese derecho.

55

En este contexto, el Tribunal subraya que una restricción en el acceso a un Tribunal no será compatible con el artículo 6.1 a menos que persiga un fin legítimo y haya una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin legítimo a conseguir (véanse, por ejemplo, [Sentencia Tinnelly & Sons Ltd y Otros y McElduff y otros contra el Reino Unido de 10 julio 1998 \[ TEDH 1998, 29 \]](#) , Repertorio 1998-IV, pg. 1660, ap. 72).

56

El Tribunal señala además que, al valorar la conformidad de los estándares anteriormente citados, su tarea no es la de sustituir a las autoridades nacionales competentes para determinar los medios más apropiados para regular el acceso a la justicia, tampoco la de valorar los hechos que llevaron a dichos Tribunales a adoptar una resolución en vez de otra. El papel del Tribunal es el de revisar a la luz del Convenio las resoluciones que esas autoridades han tomado en el ejercicio de su poder de apreciación y averiguar si las consecuencias de esas resoluciones son compatibles con el Convenio (véanse, «mutatis mutandis», Sentencias Tolstoy-Miloslavsky contra el Reino Unido y Brualla Gómez de la Torre contra España [en ap. 32 «in fine»] anteriormente citadas).

57

Siempre en conexión con esto, el Tribunal reitera finalmente que su examen está basado en el principio de que el Convenio pretende garantizar no derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos. Esto es particularmente así en el caso del derecho de acceso a los Tribunales a la vista del lugar preeminente que tiene en una sociedad democrática el derecho a un juicio equitativo (véase Sentencia Airey contra Irlanda anteriormente citada *ibid.*, ap. 24 y [Sentencia Aït-Mouhoub contra Francia de 28 octubre 1998 \[ TEDH 1998, 102 \]](#) , **Repertorio** 1998-VIII, pg. 3227, ap. 52).

b

Aplicación de los principios anteriores al presente caso

i

Si la obligación de pagar tasas judiciales en procedimientos de asuntos civiles impuesta por la legislación polaca supone en sí misma una violación del artículo 6.1 del Convenio.

58

En el caso presente, el demandante discute en primer lugar la norma general por la que el acceso a los Tribunales civiles polacos depende del pago de tasas judiciales que suponen un porcentaje o fracción de la reclamación que se presenta (apartados 23 y 36-37 «supra»).

El Gobierno mantiene que la recaudación de tasas judiciales por procedimientos con reclamaciones

civiles no puede ser considerado en sí mismo contrario al artículo 6.1 (apartado 44 «supra»).

59

Teniendo en cuenta la declaración de principios establecida por su jurisprudencia anteriormente citada, el Tribunal señala una vez más que nunca ha descartado la posibilidad de que el interés de una correcta administración de justicia pudiera justificar imponer restricciones financieras al acceso de las personas a un Tribunal (véanse apartado 54 «supra» y, en concreto, Sentencia Tolstoy-Miloslavsky contra el Reino Unido, «ibidem», ap. 61 y ss.).

El Tribunal considera que mientras en virtud del artículo 6.1, el cumplimiento de la obligación de garantizar un derecho efectivo a un Tribunal no significa simplemente la ausencia de interferencia sino que puede requerir tomar diferentes formas de acción positiva por parte del Estado, no se puede inferir de esta disposición ni un derecho sin restricciones de obtener asistencia letrada gratuita del Estado en un litigio civil, ni un derecho a un procedimiento gratuito en materia civil (véase, «mutatis mutandis», Sentencia Airey contra Irlanda anteriormente citada, ibidem, ap. 25-26).

60

Por lo tanto, el Tribunal dispone que el requisito de pagar tasas a los Tribunales civiles en relación con las reclamaciones sobre las que éstos van a decidir no puede ser considerado como una restricción del derecho de acceso a un Tribunal que sea incompatible «per se» con el artículo 6.1 del Convenio.

Reitera, sin embargo, que la cantidad de las tasas judiciales a la luz de las circunstancias concretas de un caso dado, incluyendo la capacidad del demandante de pagarlas, y la fase del procedimiento en la que esta restricción ha sido impuesta, son factores importantes en la determinación de si una persona goza o no de su derecho de acceso y tuvo «su causa oída ... por un Tribunal» (véase Sentencia Tolstoy-Miloslavsky contra el Reino Unido y Sentencia Aït-Mouhoub contra Francia anteriormente citadas, «ibidem», aps. 63 y ss. y ap. 57 respectivamente).

ii

Si las tasas judiciales al demandante para iniciar su demanda restringieron su «derecho a un Tribunal» de manera contraria al artículo 6.1

61

Teniendo todo esto en mente, el Tribunal debe determinar seguidamente si, en las circunstancias concretas de este caso las tasas realmente impuestas constituyeron una restricción que perjudicó el derecho de acceso a un Tribunal del demandante.

El demandante se queja de que el requisito de pagar 100.000.000 PLZ para presentar su demanda equivalía a un impedimento legal de su acceso a un Tribunal (apartados 38-43 «supra»).

El Gobierno, por su parte, considera que dicha suma estaba enteramente justificada desde el punto de vista de los intereses de la justicia y estaba basada en una valoración objetiva de su situación financiera (apartados 45-51 «supra»).

62

En conexión con esto, el Tribunal señala en principio que incluso aunque la suma finalmente requerida al demandante era sustancialmente reducida en comparación con la previamente solicitada, era sin embargo, igual al salario medio anual en Polonia por entonces (apartados 38 y 49 «supra»). Dicha cantidad, vista desde la perspectiva del litigante ordinario, era indudablemente importante.

El demandante era un hombre de negocios y los Tribunales, al establecer las tasas judiciales, se basaron en un grado considerable en la suposición de que iniciar una actividad comercial podría en sí misma implicar la necesidad de litigar. Sobre esa base, llegaron a la conclusión de que el demandante debería haber tenido en cuenta la necesidad de asegurarse por adelantado fondos suficientes para las tasas judiciales.

A esta suposición, los Tribunales añadieron la hipótesis de que el demandante —que en su declaración de recursos económicos había declarado que no tenía ingresos y había invertido todos sus ahorros en la proyectada inversión, había mencionado otras pérdidas materiales en sus actividades comerciales— vivía de sus ahorros y que el nivel de sus inversiones (sin tener en cuenta las pérdidas sufridas) probaba su capacidad para pagar las tasas judiciales (apartados 19-21 «supra»).

63

El Tribunal no encuentra estos argumentos persuasivos si los compara con la importancia de garantizar a la persona un acceso «efectivo» a un Tribunal.

En primer lugar, indica que la reclamación que el demandante pretendía presentar se refería sólo vagamente, si la hacía, a una actividad comercial como tal. No le toca al Tribunal valorar el fondo de la reclamación, aunque no puede sino indicar que la demanda del demandante estaba basada en la violación del Estado de Derecho por la autoridad pública demandada (una violación ya establecida por la sentencia del Tribunal Supremo Administrativo) y que se refería a daños supuestamente derivados de esa violación (apartados 10-11 «supra»).

En segundo lugar observa, que los fallos que los Tribunales dieron con respecto a la situación financiera del demandante, parecen haber estado basados en sus hipotética capacidad de ganar dinero más que en los hechos que aportó.

64

Es cierto que la toma y evaluación de las pruebas son básicamente asuntos para los Tribunales nacionales, y que el papel del Tribunal es el de cerciorarse de si dichos Tribunales, al ejercer su poder de apreciación en esa esfera, actuaron de acuerdo con el artículo 6.1 (cfr. ap. 56 «supra»).

Sin embargo, en el caso presente, el Tribunal indica que las autoridades judiciales se negaron a aceptar el argumento del demandante de que no podía pagar las tasas judiciales sin obtener o considerar ninguna prueba que contradijera los hechos que había afirmado en su declaración de recursos económicos.

Además, los Tribunales hicieron ciertas suposiciones sobre el estado financiero del demandante que no estaban apoyadas por las pruebas materiales presentadas ante ellos (apartados 19-21 y 40 «supra»).

65

El Tribunal también observa que según la legislación polaca, una exención del pago de las tasas judiciales puede ser revocado en cualquier momento por los Tribunales si aquello en lo que se basaba ha cesado de existir. El permitir al demandante proceder con su reclamación en la fase inicial del procedimiento no habría evitado que los Tribunales polacos hubieran recaudado las tasas judiciales si en una fase posterior su situación financiera hubiera mejorado (apartado 31 «in fine»).

66

Valorando los hechos del caso en conjunto y teniendo en cuenta el lugar preeminente que tiene el derecho a un Tribunal en una sociedad democrática, el Tribunal considera que las autoridades judiciales no sopesaron adecuadamente, por un lado, el interés del Estado de recaudar tasas judiciales para tratar las reclamaciones y, por otro lado, el interés del demandante en revindicar su reclamación ante los Tribunales.

Las tasas requeridas al demandante para proceder con su acción eran excesivas. Dieron como resultado que desistiera de presentar su reclamación y su caso no fuera nunca oído por un Tribunal. Eso, en opinión del Tribunal, perjudicó la verdadera esencia de su derecho de acceso.

67

A la vista de las razones expuestas, el Tribunal concluye que la imposición de las tasas judiciales al demandante constituyó una restricción desproporcionada en su derecho de acceso a un Tribunal. Por lo tanto, hubo violación del artículo 6.1 del Convenio.

II

## APLICACION DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO

68

El artículo 41 del Convenio dispone:

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A

## Daños

69

En concepto de perjuicio material, el demandante reclama la suma de 50.000 zlotis polacos (PLN) que constituye una parte de los gastos satisfechos en conexión con el establecimiento de una compañía en Polonia y, además, compensación por pérdida de beneficios de salarios que pudiera haber ganado en Austria si no hubiera estado involucrado en la preparación de su proyecto en Polonia.

Además solicita al Tribunal que le conceda 100.000 PLN por daño moral debido al sufrimiento causado por la violación del Convenio.

70

El Gobierno opina que las sumas en cuestión son excesivas. Añade que el demandante no pudo probar que su estancia en Polonia fuera indispensable y señala que la inversión en el establecimiento de una compañía en Polonia debería haber sido una fuente de ingresos más que de daños. En cuanto al daño moral, el Gobierno mantiene que el demandante no demostró un vínculo de causalidad entre el daño reclamado y la alegada violación del artículo 6.1.

Resumiendo, solicita al Tribunal que disponga que la constatación de la violación constituye una indemnización suficiente. Como alternativa, solicitan al Tribunal que declare una concesión de indemnización justa en base a su jurisprudencia en casos similares y según las circunstancias económicas nacionales.

71

La conclusión del Tribunal, es que el demandante no ha demostrado que el daño material alegado hubiera sido realmente causado por ser privado del acceso a un Tribunal. Por lo tanto, no está justificado conceder ninguna compensación por ese concepto.

72

Por otro lado, el Tribunal acepta que el demandante ha sufrido algún daño moral, y que no estaría suficientemente compensado por la constatación de la violación del Convenio. Haciendo una valoración equitativa, el Tribunal concede al demandante 30.000 PLN por este concepto.

B

## Costas y gastos

73

El demandante, que recibió el beneficio de justicia gratuita por parte del Consejo de Europa en relación con la presentación de su caso, solicita el reembolso de 9.000 PLN en concepto de costas y gastos satisfechos por el procedimiento ante el Tribunal, además de los 976,55 euros ya pagados en concepto de justicia gratuita del Tribunal.

74

El Gobierno solicita al Tribunal que le sean reembolsadas, en todo caso, únicamente las costas y gastos reclamados que hayan sido real y necesariamente satisfechos y sean razonables en cuanto a su cuantía.

75

El Tribunal ha valorado la reclamación a la luz de los principios establecidos en su jurisprudencia (véanse [Sentencia Nikolova contra Bulgaria \[TEDH 1999, 11\]](#) [GS] núm. 31195/1996, ap. 79, TEDH 1999-II y [Baranowski contra Polonia \[TEDH 2000, 107\]](#), núm. 28358/1995, ap. 85, TEDH 2000-III, y [Kudla contra Polonia \[TEDH 2000, 163\]](#) [GS] núm. 30210/1996, ap. 168, TEDH 2000-XII).

Aplicando los mismos criterios al caso presente, el Tribunal considera razonable conceder al demandante 12.442 PLN en concepto de costas y gastos junto con cualquier impuesto sobre el valor añadido que tenga que imponerse, menos 976,55 euros recibidos en concepto de justicia gratuita del Consejo de Europa.

C

Intereses de demora

76

Según la información de que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en Polonia en la fecha de adopción de la presente sentencia es del 30% anual.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1

**Declara** que hubo violación del artículo 6.1 del [Convenio \( RCL 1999, 1190 y 1572\)](#) ;

2

**Declara**

a) que el Estado demandado deberá pagar al demandante, en un plazo de tres meses, las siguientes cantidades:

i. 30.000 (treinta mil) zlotis polacos en concepto de daño moral;

ii. 12.442 (doce mil cuatrocientos cuarenta y dos) zlotis polacos en concepto de costas y gastos, junto con el impuesto sobre el valor añadido correspondiente, menos 976,55 euros a convertir en zlotis polacos al tipo aplicable en la fecha de pronunciamiento de esta sentencia;

b) que dicha cantidad se verá aumentada con un interés anual del 30% a partir de la fecha de expiración del anteriormente citado plazo de tres meses y hasta su abono;

3

**Rechaza** el resto de la demanda de indemnización.

Hecha en inglés y notificada por escrito el 19 de junio de 2001 de conformidad con el artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado: Lawrence Early, Presidente. Wilhelmina Thomassen, Secretario Adjunto.